



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 - 2006 - 00054 - 00  
Demandante EFREN GOMEZ CALVO  
Demandado NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Acción EJECUTIVA

**Auto Interlocutorio No. 185**

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 192 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Consideraciones:**

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*

*Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”*  
(Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará que se embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso ejecutivo mencionado por la parte ejecutante, aclarando que en el presente proceso, se limitará el embargo a la suma de \$ 2.342.016 que equivale a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidación del crédito (capital e intereses) y el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo<sup>1</sup>, sumas de dinero, que se encuentran en firme.

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

**PRIMERO.**- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hasta por la suma de dos millones trescientos cuarenta y dos mil dieciséis pesos M/cte (\$2.342.016.00).

**SEGUNDO.**- Comunicar la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor EFRÉN GÓMEZ CALVO, identificado con C.C. No. 10.520.590.

**TERCERO.**- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

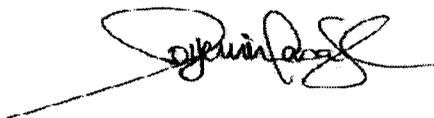
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de 06 DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 62 y 63 cuaderno principal proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 31 008 - 2009 - 00408 - 00  
Demandante: CAMPO ELIAS LASSO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL - UGPP  
Acción: EJECUTIVA

### **Auto de Sustanciación N° 160**

#### Requerimiento

Mediante providencia interlocutoria No. 429 de 07 de mayo de 2018, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por el no pago de la sentencia No. 124 de 10 de junio de 2011 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 09 de diciembre de 2011, ordenando en el ordinal tercero, practicar la liquidación del crédito bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo a dicha norma, radica en cabeza de las partes presentar la liquidación del crédito, pero se encuentra que han transcurrido 9 meses, sin que se haya realizado tal labor.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

**"Artículo 178. Desistimiento tácito.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

De conformidad con lo anterior se tiene que ha transcurrido más del término prudencial para la presentación de la liquidación del crédito, sin embargo, no se ha podido continuar con el trámite normal del mismo, ya que no se ha cumplido esta carga.

En consecuencia se ordenará a las partes, que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la presentación de la liquidación del crédito, con la advertencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- Requerir** a las partes, para que en el término de quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del numeral tercero del auto interlocutorio No. 429 de 07 de mayo de 2018.

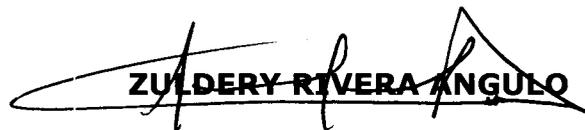
**SEGUNDO.- Advertir** a las partes que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO.-Notificar** por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte accionante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

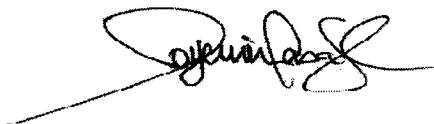
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 06 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2010 – 00303 - 00  
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

**MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad accionada, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que la misma no se ajusta a la orden dada en la sentencia No. 322 de 16 de noviembre de 2010 -fl. 24-71- cuaderno principal proceso ejecutivo, ni tampoco al mandamiento de pago de 02 de octubre de 2017 -Fls.123-127 cuaderno principal proceso ejecutivo; y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 201 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 31 de enero de 2019.

La Sentencia No. 322 de 16 de noviembre de 2010, en su parte resolutive estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A.

De igual forma, en el mandamiento de pago que se libró mediante Auto Interlocutorio No. 920 del 02 de octubre de 2017<sup>1</sup>, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores:

**"SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, en los siguientes términos: "El Ejército Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de EVELIO GUETIO GUEJIA, ALEXANDER SERNA QUINA, AUDILIO RIVERA, CAYETANO CRUZ, GUILLERMO LEON TRUJILLO GOMEZ, HENRY APONZA y WILSON CASOS GUETIO **perdón** por los hechos acaecidos en abril de 2001 en el sitio conocido como Alto Naya Municipio de Buenos Aires, Cauca. **TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, por las siguientes sumas de dinero: **3.1.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ESNORALDO GUETIO GUEJIA. **3.2.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para NANCY GUETIO GUEJIA. **3.3.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para RAMIRO GUETIO GUEJIA. **3.4.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ MARY GUETIO GUEJIA. **3.5.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ CELY GUETIO GUEJIA. **3.6.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALIS GUETIO

<sup>1</sup> Folios 123 a 127 cuaderno principal proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
EMAIL: [jc8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jc8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GUEJIA. **3.7.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALBERTO GUETIO GUEJIA. **3.8.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ARGENIS QUINA. **3.9.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE. **3.10.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para MARIA GLORIA GUEJIA DE GUETIO. **3.11.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para DOLORES QUINA."

El 07 de mayo de 2018, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 435<sup>2</sup> dispuso:

**"PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para el cumplimiento de las obligaciones de dar determinadas en el auto interlocutorio No. 920 de 02 de octubre de 2017, que libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos: **SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, en los siguientes términos: El Ejército Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de EVELIO GUETIO GUEJIA, ALEXANDER SERNA QUINA, AUDILIO RIVERA, CAYETANO CRUZ, GUILLERMO LEON TRUJILLO GOMEZ, HENRY APONZA y WILSON CASOS GUETIO **perdón** por los hechos acaecidos en abril de 2001 en el sitio conocido como Alto Naya Municipio de Buenos Aires, Cauca. **TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, por las siguientes sumas de dinero: **3.1.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ESNORALDO GUETIO GUEJIA. **3.2.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para NANCY GUETIO GUEJIA. **3.3.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para RAMIRO GUETIO GUEJIA. **3.4.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ MARY GUETIO GUEJIA. **3.5.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ CELY GUETIO GUEJIA. **3.6.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALIS GUETIO GUEJIA. **3.7.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALBERTO GUETIO GUEJIA. **3.8.-** Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ARGENIS QUINA. **3.9.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE. **3.10.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para MARIA GLORIA GUEJIA DE GUETIO. **3.11.-** Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para DOLORES QUINA. **3.12.-** Por concepto de intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados para cada uno de los

<sup>2</sup> Folios 168 a 170 cuaderno principal proceso ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

accionantes, desde el día de pago parcial de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente. **SEGUNDO.- CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría. **TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.”

En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de los mismos utilizando un porcentaje diferente utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, normativa bajo la cual se dictó la providencia que hoy se pretende ejecutar. Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

**RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A 31 DE AGOSTO DE 2018**

Capital	113.933.007
Interés moratorio	153.292.072
TOTAL	267.225.079

**RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Capital	113.933.007
Interés moratorio	155.701.377
TOTAL	269.634.384

**RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A 31 DE ENERO DE 2019**

Capital	113.932.976
Interés moratorio	165.519.811
TOTAL	279.452.787

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo, en el mandamiento de pago y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo que, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez a 31 de enero de 2019.

**Por lo anterior, el Juzgado dispone:**

**PRIMERO:** Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 202 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al 31 de enero de 2019.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **de 06 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 FAX. (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE No.** 190013333008 2014 00140 00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANDRES SALAZAR CORTES Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DECONTROL:** INCIDENTE

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 173**

#### *Decreta Pruebas*

En Auto interlocutorio Nro. 939, este despacho resolvió admitir el incidente de regulación de perjuicios y se dispuso correrle traslado a la parte demandada del escrito de solicitud de liquidación de perjuicios para que ejerciera su derecho de defensa –fl. 4 del Cuaderno de Incidente de Liquidación de perjuicios-.

El apoderado de la parte actora con el fin que sea realizada la liquidación de los perjuicios solicita se requiera la práctica de la valoración medico laboral por el área de medicina laboral de la Policía Nacional, al señor Jairo Andrés Salazar Cortes.

Este Despacho frente a la solicitud referida, deberá decretar la siguiente prueba:

.- Oficiar al Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional para que realice Junta Médico Laboral al señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES, y determine la pérdida de capacidad laboral sufrida con ocasión del diagnóstico "dolor crónico en región supra orbitaria derecha, herida en región supra orbitaria derecha, cicatriz de herida, cicatriz con leve queloide" causada mientras se encontraba vinculado a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía Nacional.

En el evento de no poder practicarse dicha prueba por parte del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, se oficiará a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice valoración y determine la pérdida de capacidad laboral sufrida con ocasión del diagnóstico dolor crónico en región supra orbitaria derecha, herida en región supra orbitaria derecha, cicatriz de herida, cicatriz con leve queloide" causada mientras se encontraba vinculado a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía Nacional.

Se otorgará el término de un (01) mes para que la apoderada de la parte interesada adelante las diligencias y práctica de la prueba decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **I. RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Oficiar al Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional para que realice Junta Médico Laboral al señor JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES, y determine la pérdida de capacidad laboral sufrida con ocasión del diagnóstico "dolor crónico en región supra orbitaria derecha, herida en región supra orbitaria derecha, cicatriz de herida, cicatriz con leve queloide" causada mientras se encontraba vinculado a la Policía Nacional como Auxiliar de Policía Nacional.

EXPEDIENTE No. 190013333008 2014 00140 00  
DEMANDANTE: JAIRO ANDRES SALAZAR CORTES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DECONTROL: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

---

En el evento de no poder practicarse dicha prueba por parte del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, se oficiará a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice la mencionada valoración.

**SEGUNDO.**- Se otorga el término de un (01) mes para la práctica de esta prueba.

**TERCERO.**- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 de 06 de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00421 00  
Demandante: CLAUDIA XIMENA VEGA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS  
M de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 184**

*Decreta prueba de oficio  
- redirecciona - requiere*

Encontrándose el asunto en cita a Despacho para dictar sentencia, se considera necesario decretar una prueba de oficio, e insistir con la práctica de algunas de las pruebas decretadas en audiencia inicial, debiendo ser algunas direccionadas, para un mejor proveer.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal señala:

*"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días..."*

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar de nuevo a la CLINICA SALUDCOOP de la ciudades de Cali y Popayán, para que en caso de que exista, remitan copia íntegra y auténtica de la historia clínica del menor NICOLÁS DÍAZ VEGA identificado con el Registro Civil de Nacimiento 1059244650, junto con la transcripción mecanográfica completa y clara de ésta, debidamente certificada y firmada por el médico que realice la transcripción.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Universidad del Cauca - Facultad de Ciencias de la Salud, que se sirva designar especialista en PSICOLOGÍA o SIQUIATRÍA, quien le realizará una experticia al menor NICOLÁS DÍAZ VEGA identificado con el Registro Civil de Nacimiento 1059244650, y con fundamento en la historia clínica y su transcripción determine los eventuales daños psicológicos así como las secuelas por aquel sufridas, con ocasión de la atención médica que recibió durante los años 2012 y 2013.

En su defecto, esta prueba de carácter pericial podrá ser practicada por médico particular de la misma especialidad, a cargo de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**TERCERO:** Ordenar a la Universidad del Cauca – Facultad de Ciencias de la Salud, que se sirva designar ESPECIALISTA MÉDICO EN CIRUGÍA PEDIÁTRICA, y con fundamento en la historia clínica y su transcripción determine si en la atención brindada al menor NICOLÁS DÍAZ VEGA identificado con el Registro Civil de Nacimiento 1059244650 se ajustó a los protocolos médicos sobre el tema existentes para los años 2012 y 2013, para la realización del procedimiento quirúrgico denominado RESECCIÓN DE FÍSTULA URETERO VISCERAL Y ANOPLASTÍA SAGITAL POSTERIOR, y la atención integral de su tratamiento.

En su defecto, esta prueba de carácter pericial podrá ser practicada por médico particular de la misma especialidad, a cargo de la parte actora.

**CUARTO:** Oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA - CAUCA, para que informe el motivo por el cual el menor NICOLÁS DÍAZ VEGA identificado con el Registro Civil de Nacimiento 1059244650, si bien tenía pendiente control por cirugía pediátrica desde el mes de junio del año 2012, de acuerdo con su historial clínico solo se llevó a cabo el 13 de junio del año 2013.

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

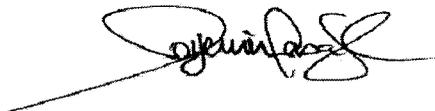
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 00435 00  
Actor: SALVADOR BOTOTO NENE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 170

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día ocho (08) de abril de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00446-01  
Actor: MARIA LUISA FERNANDEZ SOLARTE  
Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 181

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 21 de febrero de 2019, (folios 37-45 cuaderno de segunda instancia) MODIFICÒ el numeral sexto de la sentencia No. 033 del 09 de marzo de 2018 proferido por este Despacho (folios 105-106 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.027 de (6) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00336 – 00  
 Actor: VLADIMIR ANCIZAR PABÓN VALENCIA  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO  
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 162

*Concede apelación*

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [jose Luisibarrap@gmail.com](mailto:jose Luisibarrap@gmail.com)

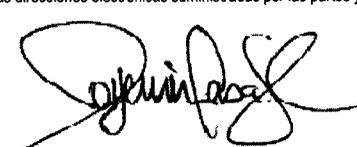
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
 ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 25 de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.

  
 JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
 Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00386 00  
Actor: JHON JANE CUERO PEDROZA  
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 163

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

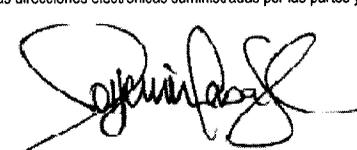
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día ocho (08) de abril de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [jrgranjapayan@yahoo.com](mailto:jrgranjapayan@yahoo.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>27</u>	de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



En firme esta providencia continúese con el trámite procesal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00092-01  
Actor: ALBA DORIS OROZCO RAMÍREZ.  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION N° 180**

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de enero de 2019, (folios 28-35 cuaderno de segunda instancia) MODIFICÒ el numeral segundo de la sentencia No. 150 del 11 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (folios 160-161 Cuaderno principal).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**Esta providencia se notifica en el Estado No.027 de (6) de MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes**



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00144 00  
Actor: SIOBANY ZAMBRANO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 161

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

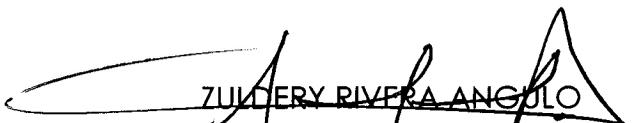
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día primero (1º) de abril de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [rojaschavarroabogados@gmail.com](mailto:rojaschavarroabogados@gmail.com) [jimmyrojasuarez@gmail.com](mailto:jimmyrojasuarez@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00262 00  
DEMANDANTE: MIRYAM STELLA DIAZ PRADO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 166**

*Corre traslado de pruebas*

Allegado el 11 de febrero del año que corre material probatorio decretado en forma oficiosa en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, y que obra a folios 90 a 101 y 116 del expediente, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para efectos de su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas y que obran a folios 90 a 101 y 116 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

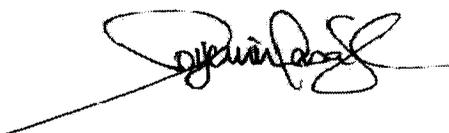
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZUIDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

<sup>1</sup> Ver acta y medio magnético obrantes a folios 83 a 86 del cuaderno principal del expediente





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00271 00  
Actor: MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 169

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

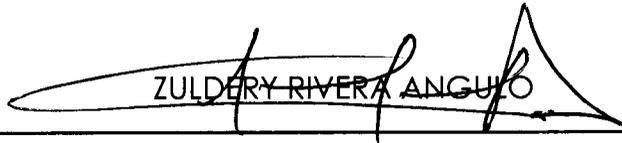
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día primero (1º) de abril de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [clgomez@hotmail.com](mailto:clgomez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-008-2016-00275-00  
ACCIONANTE: JOSE VICENTE ESPAÑA LOPEZ  
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación No. 171**

**Redirecciona prueba**

Mediante Auto Interlocutorio No. 1064 dictado en audiencia inicial, el Despacho ordenó:

*“Oficiar al Departamento del Cauca-Secretaria de educación para que remita copia del expediente administrativo pensional del señor JOSE VICENTE ESPAÑA LOPEZ, que incluya certificación de factores de salarios devengados en el periodo 13 de octubre de 1999 a 13 de octubre de 2000 y acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente. Se concede el término de 10 días.”*

Por medio de oficio 4.8.2.6-2161, el Departamento del Cauca respondió el requerimiento judicial, y en este sentido informó que no contaba con el expediente administrativo del señor España López.

El apoderado de la parte actora en escrito presentado el 25 de febrero del año en curso, refirió que el expediente administrativo del actor reposaba en la Secretaría de Educación Municipal de Popayán.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario redireccionar la mencionada prueba y para ello, se ordenará:

*“Oficiar a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN para que remita copia del expediente administrativo pensional del señor JOSE VICENTE ESPAÑA LOPEZ, que incluya certificación de factores de salarios devengados en el periodo 13 de octubre de 1999 a 13 de octubre de 2000 y acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente. Se concede el término de 10 días”*

En tal virtud, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial, la cual quedará de la siguiente manera:

*“Oficiar a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE POPAYÁN para que remita copia del expediente administrativo pensional del señor JOSE VICENTE ESPAÑA LOPEZ, que incluya certificación de factores de salarios devengados en el periodo 13 de octubre de 1999 a 13 de octubre de 2000 y acto administrativo de retiro definitivo del servicio docente. Se concede el término de 10 días”*

**SEGUNDO:** El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGLUO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 de 06 de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00277 00  
Demandante: ALFARO VILLAQUIRAN RAMIREZ  
Demandada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 172**

Poner en conocimiento  
de las partes

Mediante oficio DFM-16170 presentado por el Decano de la Universidad de Antioquia –fl. 34 a 35–, dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho judicial a través de Auto de Sustanciación Nro. 999, en el sentido de reiterar la necesidad de pago previo de honorarios en aras de practicar el dictamen pericial decretado de oficio por esta agencia judicial.

Por lo informado, se hace necesario poner en conocimiento de las partes lo manifestado por la Universidad de Antioquia.

De acuerdo a lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Poner en conocimiento tanto de la parte demandante como de la parte demandada lo informado por la Universidad de Antioquia a través de oficio DFM-16170.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZUIDERY RIVERA ANGLIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 de (06) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00301 00  
DEMANDANTE: MARIA INES MOLINA DE ATENCIO  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 167**

*Corre traslado de pruebas*

Allegado el 16 de enero del año que corre material probatorio decretado en forma oficiosa en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, y que obra a folios 109 a 120 del expediente, se hace necesario correr traslado del mismo a las partes para efectos de su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días, de las pruebas allegadas y que obran a folios 109 a 120 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 027 del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

<sup>1</sup> Ver acta y medio magnético obrantes a folios 103 a 105 y 108 del cuaderno principal del expediente





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (05) de marzo de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 001179 – 00  
Actor: BLANCA OLIVA JOAQUÍ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 171

Repone para revocar

Mediante Auto No. 139 de 25 de febrero de 2019, se tuvo por desistida la demanda de referencia, por falta de cumplimiento de la carga procesal de remisión de los traslados a la entidad demandada y al Ministerio Público, a pesar de los reiterativos requerimientos hechos por el Despacho. En el término de ejecutoria de esta providencia, la parte actora presenta recurso de reposición, acreditando el cumplimiento de la carga procesal.

Al respecto, El Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que en aras a no vulnerar el derecho de acceso a la administración de Justicia y aplicando el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, debe continuarse con el trámite del proceso, dado que ese es el interés del actor:

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.*

En razón de lo anterior se repondrá la decisión del Despacho, se revocará la orden de desistimiento tácito, para entender cumplida la carga procesal y proceder a notificar a la demandada.

Sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho la conducta reiterativa del apoderado de la parte actora, que abusa del derecho en el incumplimiento de la carga procesal para la remisión de los traslados de la demanda, amparado precisamente en lo señalado por el Consejo de Estado, lo que constituye una vulneración a los principios de celeridad y colaboración con la administración de Justicia.

Es de resaltar el reiterado incumplimiento de las cargas procesales por parte del apoderado de la parte actora, a quien en repetidas ocasiones se ha llamado la atención por este Despacho, por la falta de colaboración con la administración de justicia, dado que, una vez admitidas las demandas, en un gran porcentaje, siempre hay que requerirlo a efectos de cumplir con la carga procesal del envío de los traslados de la demanda.

Así por ejemplo ha habido necesidad de realizar reiterados requerimientos para el cumplimiento de esta carga procesal en los siguientes procesos:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683,

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00179 – 00
Actor:	BLANCA OLIVA JOAQUÍ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00314 – 00
Actor:	ROSA AMALFI LÓPEZ ERAZO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00333– 00
Actor:	DOLLY CONSUELO MAMIAN MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00074– 00
Actor:	MARIA LEONIDAS RIASCOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tal motivo, se insiste y conmina al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho entenderá cumplida la carga procesal, se revocará la providencia mediante la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto No. 130 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual se tuvo por desistida la demanda presentada por la señora BLANCA OLIVA JOAQUÍ en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, por lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga procesal ordenada en el auto No. 640 de tres (3) de julio de 2018, y requerida mediante auto No. 939 de 13 de noviembre de 2018.

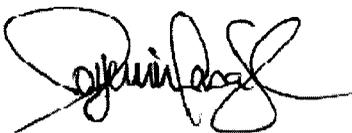
TERCERO: Insistir y conminar al Doctor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA C.C. No. 1.130.595.996, T.P No. 252.514 a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [andrewx22@hotmail.com](mailto:andrewx22@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGLUO

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de SEIS (6) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.</p> <p> JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-008-2018-00205-00  
**DEMANDANTES:** NOHEMY TERESA LEDEZMA  
**DEMANDADA:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**Auto de Sustanciación No. 177**

**Corre traslado de excepciones**

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso excepciones de mérito, como se puede observar a folios 113 a 120 del Cuaderno Principal del expediente, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZILDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de (06) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00205 00  
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ  
DEMANDADO: UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Interlocutorio No. 178**

*Niega medida Cautelar*

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho “Ruego decretar y practicar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la entidad demandada.

1.- Embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes y de ahorros, títulos de capitalización, CDT o depositados a cualquier otro título a nombre de la UGPP en los bancos de OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOAGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, LAS VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA

2.- Embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, y de ahorros, títulos de capitalización, CDT o depositados a cualquier otro título a nombre de la UGPP en cualquier entidad bancaria en todo el territorio nacional.”

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud de medida cautelar, pues se debe indicar con precisión los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de las entidades, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

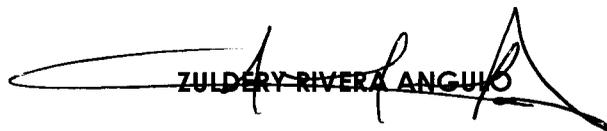
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGUIO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de (06) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00  
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 170**

*Resuelve recurso*

La entidad ejecutada mediante escrito, y oportunamente<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra de la providencia del 26 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto en cita, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues considera no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, asimismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A, refiere que no se conformó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad, adicional a que no es una obligación clara, por cuanto, no se estableció de forma clara cuál era la obligación que hasta la fecha no se había cumplido por parte de la entidad ejecutada.

**Para resolver se considera:**

#### **1. Procedencia del recurso de reposición**

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)*

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

<sup>1</sup> Folios 56 a 63

<sup>2</sup> Si bien se indica que la providencia recurrida es del mes de octubre, su número consecutivo indica que es del mes de noviembre de 2018, además de ser la única providencia que se ha dictado en el juicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho).*

Estudiadas las normas antes señaladas, tenemos que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

*"**Art. 318.**-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho).*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 19 de diciembre de 2018, contaba la UGPP hasta el 15 de enero de este año para interponer el mencionado recurso de reposición, siendo presentado el día 11 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legalmente previsto.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, pasa el Despacho a resolverlo.

---

<sup>3</sup> Ver folio 102



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2. Recurso de reposición.

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en sentencia No. 073 proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2016 en audiencia inicial, en la cual se dispuso<sup>4</sup>:

"(...)

*CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a:*

- *Efectuar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación de la señora María Encarnación Lasso Palacios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.444 de Puerto Tejada, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
- *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor desde el 26 de agosto de 2011, fecha de interrupción de la prescripción.*
- *Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora María Encarnación Lasso Palacios, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.*

*Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA...".*

Y recordemos que el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 09 de diciembre de 2016, dispuso<sup>5</sup>:

*"PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 18 de mayo de 2016..."*

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta Agencia Judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), asimismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la información aportada por la parte ejecutada en el expediente administrativo, se conocen dichos factores, para efectos de la liquidación que deberá realizarse en la etapa procesal pertinente.

Respecto del argumento expuesto por la UGPP, sobre la indebida conformación del título ejecutivo, es menester advertir que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, se expuso de manera amplia, que se trataba de un

<sup>4</sup> Folios 101 al 104 del cuaderno principal del proceso ordinario

<sup>5</sup> Folios 31 a 41 del cuaderno de segunda instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

título ejecutivo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, y con la certificación de ser primeras copias, que prestan mérito ejecutivo, documentos que fueron debidamente allegados por la parte ejecutante, por contera no puede ser de recibo este argumento.

Además, el recurrente invoca en forma desatinada una norma no aplicable al asunto que nos ocupa relacionada con la suspensión y generación de intereses –art. 177 del C.C.A.- ya que las sentencias título de recaudo fueron dictadas en vigencia plena de la Ley 1437 de 2011, de suerte que para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la citada normativa, como en efecto se hizo al momento del librar el mandamiento ejecutivo –ver fl. 45.

Sin embargo, este Despacho Judicial refiere que la cuantificación de las acreencias objeto de estudio debe llevarse a cabo en las etapas procesales posteriores, donde puede eventualmente mantenerse o modificarse la suma dinerada producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes en el curso del proceso.

Por lo tanto, el Despacho no repondrá para revocar la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto RESUELVE:

**PRIMERO.-** No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.-** Continuar con el curso normal del proceso.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP, al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y portador de la T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 64 a 91 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00234 00  
DEMANDANTE: DEYANIRA BANGUERO  
DEMANDADO: UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Interlocutorio No. 177**

*Niega medida Cautelar*

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho "Ruego decretar y practicar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la entidad demandada.

1.- Embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes y de ahorros, títulos de capitalización, CDT o depositados a cualquier otro título a nombre de la UGPP en los bancos de OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCOAGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, LAS VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA

2.- Embargo y retención de los saldos existentes en las cuentas corrientes, y de ahorros, títulos de capitalización, CDT o depositados a cualquier otro título a nombre de la UGPP en cualquier entidad bancaria en todo el territorio nacional."

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud de medida cautelar, pues se debe indicar con precisión los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de las entidades, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo, o solicitar que se ordene el embargo de otros bienes en la forma prevista en el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de decreto de medidas cautelares, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**ZULDERY RIVERA ANGIULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de (06) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-008-2018-00234-00  
**DEMANDANTES:** DEYANIRA BANGUERO  
**DEMANDADA:** UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**Auto de Sustanciación No. 176**

**Corre traslado de excepciones**

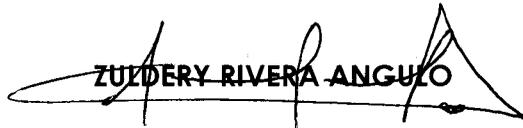
Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso excepciones de mérito, como se puede observar a folios 83 a 90 del Cuaderno Principal del expediente, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGLIO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de (06) de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00235 00  
Actor: MARÍA CLAUDIA PATIÑO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 164

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal (fl 155), la Sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S., contesta la demanda y llama en garantía a las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** Así mismo llama a las sociedades **JMV INGENIEROS S.A.S.**, e **IAR PROYECTOS S.A.S.**

### 1. LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860-009.578-6

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que cursa en este Despacho un proceso ordinario, medio de control reparación directa en su contra, en el cual se reclaman daños y perjuicios por supuesto daño antijurídico ocasionado entre el 15 de Enero de 2015 y el 30 de Junio de 2016, lapso que alcanza a coincidir con la ejecución del contrato de interventoría No. 116 de 2016.

Señala que en el texto del contrato citado se exigió al contratista IAR PROYECTOS S.A.S. cesionario de MARTHA ORDOÑEZ que debía contratar y actualizar póliza para amparar la responsabilidad civil extracontractual en la ejecución de la obra, actuaciones que se realizaron así:

3. MOVILIDAD FUTURA S.A.S. celebró el Contrato de Interventoría No. 116 de 2016 con la ingeniera MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO cuyo objeto es realizar la "INTERVENTORIA INTEGRAL EXTERNA, TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DE LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DE LAS LICITACIONES PUBLICAS CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROPONENTES QUE LLEVEN A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE, No. LP-2-2016: REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 3A CARRERA 6 (CALLE 25N A CALLE 33N, INCLUYE INTERSECCION DELA CALLE 25N) Y LPN-0-2016-03: REHABILITACION VIAL Y CONSTRUCCION DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 5 CARRERA 6 (CALLE 7N A CALLE ENTRE 18AN Y 19N) CARRERA 6A (CALLE ION A CALLE 14N), CALLE 15N (CARRERA 4 A CARRERA 6); CALLE 7N (CARRERA 4 A CARRERA 6), CARRERA 4 (CALLE 1N A CALLE 1); CALLE 18N (CARRERA 6 A CARRERA 9)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

4. El Gerente de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. por medio de Resolución No. 12 del 10 de febrero de 2017 autorizó la cesión del contrato de interventoría 116 de 2016. En virtud de lo anterior acuerdan

5. El 10 de Febrero de 2017 se suscribió la CESIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA mencionado anteriormente. En virtud del contrato de cesión el CESIONARIO asumió a partir de la fecha todas las obligaciones, responsabilidades y derechos que emanan del contrato cedido.

6. Suscrita la cesión del contrato de Interventoría No. 116 de 2016 el cual tiene por objeto "INTERVENTORIA INTEGRAL EXTERNA, TECNICA, ADMINISTRATIVA,, FINANCIERA., CONTABLE Y AMBIENTAL DE LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DE LAS LICITACIONES PUBLICAS CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROPONENTES QUE LLEVEN A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE, No. LP-2-2016: REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 3A CARRERA 6 (CALLE 25N A CALLE 33N, INCLUYE INTERSECCION DELA CALLE 25N) el contratista puede tener responsabilidad de los actos civiles extracontractuales derivados del contrato 116-2016.

En virtud de lo anterior IAR PROYECTOS SAS contrató con SEGUROS DEL ESTADO póliza No. 15- 40-101044920 mediante la cual amparaba la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (anexa), póliza aprobada inicialmente por medio de Resolución No. 239 del 10 de JUNIO de 2016- Póliza No. 255-2016 y póliza 15401041292- tomada por MARTHA CECILIA ORDOÑEZ

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de SEGUROS DEL ESTADO S.A de pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS por los valores que llegare a ser condenada en virtud del contrato 116 de 2016.

En relación con el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., obra a folio 5 copia de la póliza No. 15 – 40 – 101041292, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 116 de 15 de julio de 2016, con vigencia de 15 de julio de 2016 a 15 de marzo de 2018.

Así mismo, obra a folio 18 copia de la póliza No. 15 – 40 - 101044920 que ampara la responsabilidad civil extracontractual, derivada del contrato de cesión del contrato de interventoría No. 116 de 15 de julio de 2016, con vigencia de 10 de febrero de 2017 a 16 de abril de 2018.

Acredita existencia y representación de la aseguradora a folios 19 - 31.

## **2. LLAMAMIENTO A JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT. 900.488.151 - 3**

En este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que cursa en este Despacho un proceso ordinario, medio de control reparación directa en su contra, en el cual se reclaman daños y perjuicios por supuesto daño antijurídico ocasionado entre el 15 de Enero de 2015 y el 30 de Junio de 2016 lapso que alcanza a coincidir con la ejecución del contrato de Obra **No. 83 de 2016.**

Señala que en el texto del contrato citado se exigió al contratista JMV INGENIEROS SAS que debía contratar una póliza para amparar la responsabilidad civil extracontractual en la ejecución de la obra y que en tal virtud se contrató con JMALUCELLITRAVELERS SEGUROS S.A., la póliza No. 30174 mediante la cual se amparaba la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, póliza aprobada por medio de Resolución No. 239 del 10 de JUNIO de 2016 - Póliza No. 30174.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe obligación legal o contractual de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. de entrar a pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS por los valores que llegare a ser condenada en virtud del contrato 35 de 2015.

En relación con el llamamiento a la compañía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., obra a folio 59 copia de la póliza No. 30174, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2017.

Así mismo, obra a folio 73 copia de la póliza No. 30175 que garantiza el pago de perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución de obligaciones contenidas en virtud del contrato de obra pública No. 83 de 2016, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2022.

Acredita existencia y representación de la aseguradora a folios 112 – 114.

### **3. LLAMAMIENTO A JMV INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.095.951-9**

En este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que cursa en este Despacho un proceso ordinario, medio de control reparación directa en su contra, en el cual se reclaman daños y perjuicios por supuesto daño antijurídico ocasionado entre el 15 de Enero de 2015 y el 30 de Junio de 2016 lapso que alcanza a coincidir con la ejecución del contrato de Obra No. 83 de 2016.

Señala que en el presente asunto no está siendo demandada la sociedad JMV INGENIEROS SAS, siendo sujetos que pueden estar en los supuestos actos urgidos por el demandante, dado que JMV INGENIEROS SAS puede tener responsabilidad de los actos civiles extracontractuales derivados del contrato No. 83 de 2016.

En tal sentido afirma que la Sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S tiene derecho contractual a convocar a JMV INGENIEROS SAS en caso de llegar a ser condenada en virtud del contrato 83 de 2016 por ser la encargada de la REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 3A: CARRERA 6 (CALLE 25N A CALLE 33N, INCLUYE INTERSECCIÓN DE LA CALLE 25N) DE LA CIUDAD DE POPAYÁN.

En relación con el llamamiento a la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S. y para efectos de determinar el vínculo contractual con este llamado, aporta copia del Contrato No. 83 de 2016. Fls 101 – 111, Certificado de Existencia y Representación de JMV INGENIEROS S.A.S.

### **4. LLAMAMIENTO A IAR PROYECTOS S.A.S.NIT. 900.709.306-8**

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que cursa en este Despacho un proceso ordinario, medio de control reparación directa en su contra, en el cual se reclaman daños y perjuicios por supuesto daño antijurídico ocasionado entre el 15 de Enero de 2015 y el 30 de Junio de 2016 el cual alcanza a coincidir con la ejecución del contrato de Interventoría 113 de 2016.

Señala que en el presente asunto no está siendo demandada la sociedad IAR PROYECTOS S.A.S, siendo sujeto que puede estar en los supuestos actos urgidos por el Demandante, vinculación que fundamenta, así:

3. *MOVILIDAD FUTURA S.A.S. celebró el Contrato de Interventoría No. 116 de 2016 con la ingeniera MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO cuyo objeto es realizar la "INTERVENTORIA INTEGRAL EXTERNA, TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DE LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DE LAS LICITACIONES PUBLICAS CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROPONENTES QUE LLEVEN A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, SIN FORMULA DE REAJUSTE, No. LP-2-2016: REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 3A CARRERA 6 (CALLE 25N A CALLE 33N. INCLUYE INTERSECCION DELA CALLE 25N) Y LPN-0-2016-03: REHABILITACION VIAL Y CONSTRUCCION DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 5 CARRERA 6 (CALLE 7N A CALLE ENTRE 18AN Y 19N) CARRERA 6A (CALLE ION A CALLE 14N), CALLE 15N (CARRERA 4 A CARRERA 6); CALLE 7N (CARRERA 4 A CARRERA 6), CARRERA 4 (CALLE 1N A CALLE 1); CALLE 18N (CARRERA 6 A CARRERA 9)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

3. *El Gerente de MOVILIDAD FUTURA S.A.S. por medio de Resolución No. 12 del 10 de febrero de 2017 autorizó la cesión del contrato de interventoría 116 de 2016. En virtud de lo anterior acuerdan*

4. El 10 de Febrero de 2017 se suscribió la CESIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA mencionado anteriormente. En virtud del contrato de cesión el CESIONARIO asumió a partir de la fecha todas las obligaciones, responsabilidades y derechos que emanan del contrato cedido.

5. Suscrita la cesión del contrato de Interventoría No. 116 de 2016 el cual tiene por objeto "INTERVENTORIA INTEGRAL EXTERNA, TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL DE LOS CONTRATOS QUE RESULTEN DE LAS LICITACIONES PUBLICAS CUYO OBJETO ES SELECCIONAR A LOS PROPONENTES QUE LLEVEN A CABO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS., SIN FORMULA DE REAJUSTE, No. LP-2-2016: REHABILITACIÓN VIAL Y CONSTRUCCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA EL SETP DEL TRAMO 3A CARRERA 6 (CALLE 25N A CALLE 33N, INCLUYE INTERSECCION DELA CALLE 25N) el contratista puede tener responsabilidad de los actos civiles extracontractuales derivados del contrato 116-2016.

Con fundamento en lo anterior, afirma que existe obligación contractual de IAR PROYECTOS S.A.S. de entrar a pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS los valores que resultaren a cargo de la entidad en caso de llegar a ser condenada en virtud del contrato 116 de 2016, el cual aporta a folios 120 – 133.

En relación con el llamamiento a la sociedad **IAR PROYECTOS S.A.S.**, a folios 120 – 133, aporta copia del contrato No. 116 de 2016, Certificado de Existencia y Representación de IAR PROYECTOS SAS y copia del contrato de cesión y resolución, fls 132 – 134.

### **Consideraciones**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A en virtud de las pólizas Nos. 15 – 40 – 101041292, y 15 – 40 - 101044920 que amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 116 de 15 de julio de 2016, con vigencia de 15 de julio de 2016 a 15 de marzo de 2018 y derivada del contrato de cesión del contrato de interventoría No. 116 de 15 de julio de 2016, con vigencia de 10 de febrero de 2017 a 16 de abril de 2018, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

Así mismo, ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y la compañía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., en virtud de las pólizas Nos. 30174, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2017 y póliza No. 30175 que garantiza el pago de perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución de obligaciones contenidas en virtud del contrato de obra pública No. 83 de 2016, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2022, razón por la cual hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

De igual manera dado que se acreditó la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y las sociedades JMV INGENIEROS S.A.S. e IAR PROYECTOS S.A.S, en virtud de los contratos Nos. 83 de 2016 y No. 116 de 2016, hay lugar a vincularlas a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** Vincular en calidad de llamados en garantía, a: 1) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, 2) **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, 3) **JMV INGENIEROS S.A.S. Y 4) IAR PROYECTOS S.A.S.**, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 del CPACA

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a 1) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, 2) **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, 3) **JMV INGENIEROS S.A.S. Y 4) IAR PROYECTOS S.A.S.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

**TERCERO:** El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**CUARTO:** Remitir a 1) **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, 2) **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, 3) **JMV INGENIEROS S.A.S. Y 4) IAR PROYECTOS S.A.S.**, a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por **MOVILIDAD FUTURA S.A.S.**, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**QUINTO:** Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, una vez acreditado por la parte demandada, el envío de los traslados.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. [movilidadfuturapopayan@hotmail.com](mailto:movilidadfuturapopayan@hotmail.com) [laurac.movilidad@gmail.com](mailto:laurac.movilidad@gmail.com) [mcalderon@jmtrv.com.co](mailto:mcalderon@jmtrv.com.co) [jaimemarulandaceron@yahoo.es](mailto:jaimemarulandaceron@yahoo.es) [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co) [carmonaabogados@hotmail.com](mailto:carmonaabogados@hotmail.com) [servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co](mailto:servicioalciudadano@movilidadfutura.gov.co) [lauracristinacardenassalas@hotmail.com](mailto:lauracristinacardenassalas@hotmail.com) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) [jmv@jmvingenieros.com](mailto:jmv@jmvingenieros.com) [iarproyectos.servicios@gmail.com](mailto:iarproyectos.servicios@gmail.com)

Reconocer personería para actuar a la Abogada LAURA CRISTINA CÁRDENAS SALAS con C.C. No. 1.080.933.257, T.P. No. 230.796 del C.S. del J., como apoderada de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder conferido obrante a folio 147 del cuaderno principal.

Reconocer personería para actuar al Abogado JAIME MARULANDA CERÓN con C.C. No. 10.540.754, T.P. No. 61.640 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Popayán, en los términos del poder conferido a folios 68 -69.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No ~~2~~ de SEIS (06) DE MARZO de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00248 00  
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA  
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 183**

*Resuelve recurso*

La entidad ejecutada mediante escrito –fls. 57 a 65- presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo y certificado de salarios, así mismo, porque presentó la cuenta de cobro por fuera de los seis meses que prescribe la ley y no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer

Asimismo, existe una indebida forma de liquidación del mandamiento de pago e improcedencia en el cobro realizado, ya que, teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A, adicional a ello, que no es una obligación clara, por cuanto, no se estableció de forma clara cuál era la obligación que hasta la fecha no se había cumplido por parte de la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, señala que la entidad ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en las sentencias que se ejecutan, con la expedición de los actos administrativos que acatan la orden judicial y con el pago de las costas del proceso.

**Para resolver se considera:**

**1. Procedencia del recurso de reposición**

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayas del Despacho)*

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

*“... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayas del Despacho)*

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**“Art. 318.-** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el 19 de diciembre de 2018, contaba la UGPP hasta el 15 de enero de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, el cual fue allegado el 11 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

## **2. Recurso de reposición.**

Inicialmente, debe destacarse la orden impartida en el fallo de 14 de abril de 2015 proferido por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 04 de diciembre de 2015, y que obran como título ejecutivo en la presente acción, que textualmente dispuso:

**“PRIMERO.-** Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, con anterioridad al día 22 de abril de 2014, según los argumentos expuestos anteriormente. (...) **QUINTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a:** Efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora **GLADYS NUR GUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.219.109, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos. - Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 22 de Abril de 2011. - Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora **GLADYS NUR GUAZA**, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. - Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.(...) **SÉPTIMO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **OCTAVO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría y en agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de tres (3) SMLMV (...).”

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), así mismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la información aportada por la parte ejecutada en el expediente administrativo, se conocen dichos factores, para efectos de la liquidación en su etapa procesal pertinente.

Respecto del argumento expuesto por la UGPP, sobre la indebida conformación del título ejecutivo, resalta el despacho que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se expuso de manera amplia, que se trataba de un título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, así como del acto administrativo con el cual se dio cumplimiento parcial a la misma y con la certificación de ser primeras copias, que prestan mérito ejecutivo, documentos que fueron allegados por la parte ejecutante, por lo cual, no es de recibo este argumento.

Encuentra el despacho, que de acuerdo a la demanda ejecutiva, la cuenta de cobro se presentó por la parte ejecutante el 29 de septiembre de 2016, y la orden dada a UGPP quedó debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, es decir, se configuró una suspensión en el pago de los intereses moratorios entre el 19 de marzo de 2016 día en que se cumplieron los 3 meses y no se había presentado la cuenta de cobro y el 28 de septiembre de 2016 fecha de presentación de la cuenta de cobro, sin embargo, en la providencia que libró mandamiento de pago, por error se dispuso que la suspensión de los intereses sería desde 04 de mayo de 2016 al 28 de septiembre de 2016, aspecto que deberá corregirse con la presente providencia.

Además, para este despacho judicial la cuantificación de las acreencias objeto de estudio, deberán determinarse en las etapas procesales posteriores, donde puede mantenerse o modificarse la suma dineraria producto de las pruebas que se recauden y los argumentos que aduzcan las partes.

Por lo tanto, el Despacho ordenará reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1032 de 26 de noviembre de 2018, respecto de los periodos que se ordenará el pago de intereses por el incumplimiento de la sentencia N° 052 de 14 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de diciembre de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. En los demás aspectos, quedará en firme la providencia que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO.**- Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1032 de 26 de noviembre de 2018, respecto de los periodos que se ordenará el pago de intereses por el incumplimiento de la sentencia N° 052 de 14 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 04 de diciembre de 2015, el cual, quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por los siguientes conceptos:*

(...)

**1.2.-** *Por los intereses de mora desde el 19 de diciembre de 2015 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 19 de marzo de 2016, fecha en la cual se cumplen los tres (03) meses establecidos en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro a la entidad.*

**1.3.-** *Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a partir del 29 de septiembre de 2016, fecha en que se presentó la cuenta de cobro a la entidad, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.*

*Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente."*

<sup>1</sup> Folio 181 cuaderno principal, proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.**- Confirmar en los demás aspectos el auto interlocutorio N° 1032 de 26 de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago.

**TERCERO.**- Continuar con el curso normal del proceso.

**CUARTO.**- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 66 a 69 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULBERY RIVERA ANGULO

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de 06 de marzo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 31 008 2018 00248 00  
EJECUTANTE: GLADYS NUR GUAZA  
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

**Auto de Interlocutorio No. 186**

**Difiere decreto de medida Cautelar**

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de las sumas de dinero que posea la Unidad Administrativa Especial – UGPP, en cuentas corriente, ahorros, títulos de capitalización, CDT o depósitos a cualquier título, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANO DE BOGOTÁ.

Sin embargo, considera este despacho, que no es procedente la solicitud en los términos expuestos, pues se debe indicar con precisión los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de la entidad, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Diferir la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que informe con precisión los productos o bienes del ejecutado que se pretendan embargar, señalando la entidad bancaria en la que se encuentra dicho producto, y si es posible número de la cuentas y el NIT de la entidad, para efectos de verificar si es procedente la medida, conforme se ordena en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso, y además para garantizar que el mismo ejecutado goce de la oportunidad de oponerse al mismo.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 de 06 DE MARZO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00252 00  
DEMANDANTE: LUCINA JORDAN BANGUERO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 169**

*Ordena seguir adelante la ejecución*

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

#### **Procedencia de las excepciones formuladas:**

Obra a folios 47 y 48 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar, la entidad ejecutada formuló como excepciones la inembargabilidad de los recursos públicos, y la buena fé, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos que a la fecha no han surgido en el debate procesal.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, corriendo traslado de las mismas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P.

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante sentencia No. 120 proferida por este Despacho el 5 de julio de 2017 en audiencia inicial, entre otras cosas se dispuso:

*"(...) TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a: Reconocer la Pensión de sobreviviente a la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.361.512, en condición de Cónyuge del causante SIMON ALFREDO SALAZAR SALAMANCA, a partir del día 13 de abril de 2012, conforme la cuantía establecida en el artículo 48 inciso 1 de la Ley 100 de 1993. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el 4% del monto reconocido como condena en esta providencia, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

La decisión cobró ejecutoria el 19 de julio de 2017<sup>1</sup>

### **La competencia:**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de COLPENSIONES, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

### **Conclusiones:**

En conclusión, y como se anotó, la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escrito de contestación de la demanda, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenía excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

---

<sup>1</sup> Ver constancia obrante a folio 108 del expediente contentivo del proceso ordinario.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Seguir adelante con la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de la señora LUCINA JORDAN DOMINGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 1043 del 3 de diciembre de 2018, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.**- Condenar en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

**TERCERO.**- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.**- Reconocer personería para actuar como abogado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO portador de la tarjeta profesional No. 56.392 del C. S. de la J. y como abogada sustituta de la misma entidad, a la doctora MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY portadora de la tarjeta profesional No. 180.915 del C. S. de la J. de acuerdo con los memoriales que obran a folios 50 y 51 del expediente de ejecución.

**QUINTO.**- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

  
**ZULDERLY RIVERA ÁNGULO**

<sup>2</sup> Ver folios 37 a 40 del proceso de ejecución

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00299 - 00  
Demandante SIXTO SINISTERRA GARCÍA  
Demandado MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 181

Admite la demanda  
Ordena apertura de incidente por desatención a orden judicial

Mediante auto No. 842 de ocho (8) de octubre de 2018, se requirió a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por el Comando de Personal – Dirección Personal del Ejército, para que se certificara la fecha de comunicación o notificación del acto administrativo demandado.

Con oficios de 13 de noviembre de 2018, y 11 de febrero de 2019, se requirió al Comando de Personal – Dirección Personal del Ejército, para que cumpliera con la orden dispuesta en el auto No. 842 de ocho (8) de octubre de 2018, sin que fuera atendido el requerimiento, pese a haberse entregado personalmente al apoderado judicial de la entidad el día 15 de noviembre de 2018 y comunicado a las direcciones electrónicas suministradas para notificaciones judiciales.

Dado que no existe una fecha de notificación, que permita hacer el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no puede ser determinado de manera clara en esta etapa inicial, es necesario dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar si existió, o no, la caducidad del medio de control.

De otro lado se ordenará la apertura vía incidental, investigación para imposición de la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P., por la desatención<sup>1</sup> de la demandada a la orden judicial impartida por el Despacho.

Consideraciones.

El Señor RODOLFO JIMENEZ LÓPEZ con C.C. No. 6.106.876, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho<sup>2</sup>, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20173182052141 MDN –CGFM – COEJC- SECEJ – JEMGF – COPER – DIPER – 1 – 10, de 17 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó al accionante el reajuste y pago indexado del subsidio familiar.

<sup>1</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

<sup>2</sup> Art. 138 CPACA.



El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según constancia obrante a folios 21 - 26 del expediente.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 27), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls 27 - 28), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 28 - 29), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls 29 - 33), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (fls 2 - 20, se estima de manera razonada la cuantía (fl 34), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y el tema de la caducidad se analizará dando aplicación a los principios pro actione y pro damato, como se dijo en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el Señor RODOLFO JIMENEZ LÓPEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. [saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com)

**CUARTO:** Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días<sup>3</sup>, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación<sup>4</sup>, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

<sup>4</sup> Artículo 169 Ibidem

<sup>5</sup> Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Vía incidental aperturar investigación para imposición de sanción por desatención a la orden judicial contenida en el auto No. 842 de ocho (8) de octubre de 2018.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora CLAUDIA PATRICIA ÁVILA con C.C. No. 52.170.854, T.P. No. 216.713 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 027 de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario





Popayán, cinco (5) de marzo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00348 00  
Actor: HERMAN ROBERTO GUCHAVES  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 168

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día primero (1º) de abril de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [sofia.garciav@hotmail.com](mailto:sofia.garciav@hotmail.com)

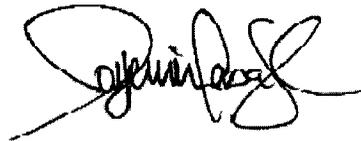
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de SEIS (06) DE MARZO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia virtual del envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00005 00  
DEMANDANTE: MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 187**

**Libra mandamiento de pago**

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia N° 067 de 04 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Consideraciones:**

Mediante Sentencia No. 067 de 4 de mayo de 2016, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó: "(...) **TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – a: Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.506.393 de Puerto Tejada – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores legales percibidos. – Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 01 de enero de 2013, en virtud de la fecha de retiro definitivo del servicio. Respecto de los factores que se deben incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ. La sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO.-** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría. FIJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (1) SMLMV, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)"

La anterior decisión cobró ejecutoria el 19 de mayo de 2016 (fl. 78 del C. principal proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## 1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además el Consejo de Estado, ha precisado que:

*(...)*

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...).<sup>2</sup>

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto<sup>3</sup>:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.**”*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

***Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia N° 067 de 04 de mayo de 2016, proferida por este Despacho y la Resolución N° SUB17919 de 22 de enero de 2018 que da cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

**(i) Obligación clara** significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

**(ii) Obligación expresa** quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

**(iii) Obligación exigible** es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

"(...)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

**Clara:** pues se encuentra definida en la sentencia No. 067 de 04 de mayo de 2016, emanada de este despacho, identificando plenamente al **deudor** (LA ASMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES), al **acreedor** (MARY SOLANDY UZURIAGA LOPEZ) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

**Expresa:** Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de hacer y de dar consistente en la reliquidación de la pensión de jubilación, respecto de la cual se presentó liquidación, determinándose una suma líquida de dinero, razón por la cual, existiendo un monto ya definido por este concepto, se librá el mandamiento de pago pretendido; aclarando, que se deberá tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el pago parcial realizado por la entidad, por valor de \$ 13.806.767.

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª NO. 2-18 FAX (092)8209563  
EMAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Exigible:** Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CAPCA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### 3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago, desde el 20 de mayo de 2016 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.022.355)** por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 20 de mayo de 2016, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 20 de marzo de 2017.
- Y a la tasa comercial desde el 21 de marzo de 2017 hasta el día de pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta el pago parcial realizado en el mes de marzo de 2018, por valor de \$13.806.767.

**SEGUNDO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

**CUARTO:** **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. **Notificar** personalmente a la señora Procuradora 74



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
E.MAIL: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

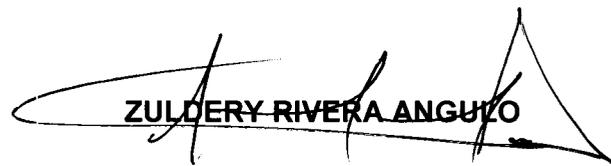
De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

**SEXTO:** La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

**SÉPTIMO:** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. -Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 27 de 06 de marzo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario



Popayán, cinco (05) de marzo de 2019

Expediente: 190013333 008 – 2019 – 00026– 00  
Actor: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA  
Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 172

Avoca conocimiento –  
Fija fecha Audiencia Inicial

Llega el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, el cual fue remitido por falta de Jurisdicción mediante providencia de siete (7) de febrero de 2018, sustentada en que la acción se encuentra dirigida contra una entidad de carácter público, dada la composición mayoritaria de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA, S.A. E.S.P.

En la presente demanda se evidencia que la pretensión del accionante, se dirige obtener el pago de servicios prestados sin que mediara contrato entre las partes, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, cuyo medio de control procedente es la acción de reparación directa con pretensiones de ACTIO IN REM VERSO.

En efecto, la ACTIO IN REM VERSO hace alusión a la prestación de un servicio sin soporte contractual con el fin que se compense al afectado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa.

Ha sido clara la jurisprudencia<sup>1</sup> en precisar que el término para demandar esta clase de pretensión no corresponde con el de la reparación directa, sino el plazo general de prescripción de 10 años preceptuado en el art. 2636 del Código Civil, como quiera que es una institución propia del derecho civil que se ejerce en lo contencioso administrativo<sup>2</sup>.

Ahora bien frente a los efectos de la declaratoria de falta **de jurisdicción** y competencia funcional o subjetivo, los artículos 16 y 138 del CGP, advertido por el funcionario judicial alguno de estos defectos, lo remitirá a quien deba conocer, pero lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido; lo que tiene correspondencia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 ib., donde se consagra como nulidad solo lo actuado con posterioridad a tal declaratoria.

En otras palabras, el juez a quien se remita, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite.

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, MP RUTH ESTELA CORREA PALACIO, decisión del 1 de octubre de 2008, rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01

<sup>2</sup> Así las cosas, la acción in rem verso halla su fundamento en el propio articulado del Código Civil, y es posible interponer la misma dentro de los términos de prescripción y caducidad contenidos en dicho estatuto normativo.

d) El término de caducidad de la acción in rem verso, dadas las anteriores consideraciones, será de 10 años según lo preceptuado en el artículo 2536 ibidem, según el cual:

"Modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:"

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

"La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

"Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

En ese orden de ideas, independientemente al hecho de que la acción in rem verso se rija por los postulados normativos del Código Civil, inclusive en materia de términos de caducidad, esto no impide que el juez de lo contencioso administrativo pueda conocer de la misma, para definir, en cada caso concreto, si las pretensiones de desequilibrio patrimonial injustificado, en las cuales interviene una entidad estatal –en los términos establecidos en el artículo 82 del C.C.A.- tienen o no vocación de prosperar, con la salvedad específica que el trámite correspondiente para ventilar ese tipo de pretensiones, será el contencioso ordinario establecido en los artículos 206 y s.s. del C.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, tiene como razón de ser garantizar al ciudadano el ingreso a la justicia, celeridad, obtención de una decisión en términos razonables, economía procesal, tutela efectiva y prevalencia del derecho sustancial, como lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016.

Ahora bien, dado que se toma el proceso en el estado en que se encuentra y que las pretensiones incoadas en la jurisdicción ordinaria civil, guardan la misma relación con las pretensiones de la actio in rem verso, dado que tienen el mismo fundamento fáctico y normativo – el enriquecimiento sin causa-, no habrá lugar a ordenar la adecuación de la demanda, y se tomará el proceso en el estado en que se encuentra, revisando las actuaciones adelantadas en el mismo y el cumplimiento de la garantía del debido proceso, así:

1. La demanda fue radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil, el día veintiocho (28) de mayo de 2013 (fl. 1).
2. Las pretensiones están dirigidas a que se declare el enriquecimiento injusto de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. CEDELCA y el empobrecimiento correlativo de CORPOCAUCA, con ocasión del usufructo de la red local de distribución de energía de la URBANIZACIÓN VILLA DEL NORTE 1, 2 y de la URBANIZACIÓN LOMAS DE GRANADA, las cuales son de propiedad de CORPOCAUCA.

Así mismo a que se condene al pago del valor del peaje o remuneración de activos causados por el usufructo de las redes de conducción de energía de la URBANIZACIÓN VILLA DEL NORTE 1, 2 y de la URBANIZACIÓN LOMAS DE GRANADA, las cuales son de propiedad de CORPOCAUCA.

3. La demanda fue admitida (fl 85) mediante auto de veintidós (22) de abril de 2014, notificada por aviso (fl101), y contestada la demanda el dieciocho (18) de julio de 2014, (fl 7 cuaderno ppal. 2).
4. Se corrió traslado de excepciones (fl 80), y se recorrieron a fls 81 – 84.
5. Con providencia de 28 de agosto de 2014, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la demandada.
6. Con providencia de siete (7) de febrero de 2018, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó su remisión a la Contencioso Administrativa.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que las actuaciones adelantadas observaron el cumplimiento de las garantías procesales, de modo tal que se continuará con la etapa subsiguiente de nuestro ordenamiento procesal, esto es la audiencia inicial, para la cual se señalará fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda presentada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL CAUCA, CORPOCAUCA contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. CEDELCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO:** Fijar fecha de celebración de la audiencia inicial para el día dos (02) de mayo de 2019, a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. [corpocauca@hotmail.com](mailto:corpocauca@hotmail.com)  
[gerencia@cedelca.com](mailto:gerencia@cedelca.com) [templer2008@hotmail.com](mailto:templer2008@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 27 de SEIS (6) DE MARZO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro de su envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

